

TITULO UNDECIMO.

DEL JUICIO SUMARIO ECLESIASTICO.

285. El juicio sumario se sustancia con trámites mas breves que el ordinario, pues solo se emplean los mas esenciales. Propuesta la accion por el demandante, se opone el demandado, ó sino comparece en el término debido, se le acusa de contumaz, notificándose al ausente cada auto en los estrados de la curia. Presentándose el demandado, puede proponer sus excepciones, y aun reconvenir al principio del juicio al actor. Se presta el juramento de calumnia; se hacen las pruebas, precediendo las posiciones y artículos; el juez interroga á las partes de oficio ó á petición de estos, y á su instancia concede la reprobacion de testigos; y en seguida las cita para sentencia, aunque no sea por ningun decreto perentorio, y pronuncia la decision.

Puede pues omitirse en dicho juicio, el libelo solemne por escrito, pues basta una peticion inserta en autos: no es necesaria la litis contestacion solemne y ordinaria, pues basta la simple respuesta del reo; se excluyen las excepciones de difícil averiguacion, y no se admiten las apelaciones dilatorias; se omite la citacion solemne de testigos y se reduce el número superfluo de estos, no hay publicacion de probanzas, ni conclusion para definitiva: Clem. II *de verbor signif.*

Las causas que segun las decretales deben tratarse en juicio sumario, son las de elecciones, postulaciones, beneficios, matrimonios, divorcios y usuras: Clement. II *de iudicis*, aunque por el uso de los tribunales eclesiásticos se ventilan en juicio ordinario.

286. Pertenece tambien á los juicios sumarios el ejecutivo, en el cual se siguen los mismos trámites por regla general que observan los tribunales seculares en la sustanciacion de dicho juicio. Sin embargo, debe tenerse presente que los jueces y tribunales eclesiásticos no pueden proceder por su propia autoridad á la prision de los legos ni al embargo y venta de sus bienes, sin implorar el auxilio del brazo seclar: leyes 4 y 9, tít. 1, lib. 2, No-

vísima Recopilacion. Igual prohibicion repite la ley 12, estendiéndola á los fiscales, alguaciles, ejecutores y notarios eclesiásticos. Los jueces seculares deben prestar dicho auxilio, segun las cláusulas de dichas leyes, en lo justamente pedido, en lo justamente determinado, en cuanto en derecho deban, por lo cual deben instruirse por los insertos de la requisitoria sobre si procede ó no la ejecucion. Si procediese esta y no prestara su auxilio, el juez eclesiástico puede apremiarles á que lo preste con arreglo á las disposiciones del derecho canónico. No pueden tampoco los jueces eclesiásticos imponer por deudas civiles entredicho á los pueblos, ni á los dueños de legos ó clérigos: ley 11, tít. 1, lib. 2, Nov. Recop. Concilio Tridentino, ses. 23 *de reformat.* cap. 23.

En cuanto á los instrumentos que traen aparejada ejecucion, son los mismos que en los tribunales seculares, por lo que deben observar en su otorgamiento los notarios eclesiásticos las mismas solemnidades que los escribanos del fuero ordinario. Traen tambien aparejada ejecucion las letras apostólicas justificadas debidamente, y las gracias apostólicas sobre reservacion de pensiones impetradas y espedidas con arreglo á las leyes: Cardenal de Luca, *de pensionibus*, dicc. 13, 38 y 65. y Van Spen, *Jus Eccl.* Part. 2, sec. 3, tít. 11.